



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO Nro. 05001 31 05 016 2021-00428
Demandante	MARIA FERNANDA CONTRERAS AGUDELO representada legalmente por su madre la señora MARIA EUGENIA AGUDELO CAMPILLO
Demandado	PORVENIR S.A
Providencia	INTERLOCUTORIO
Temas y Subtemas	MANDAMIENTO DE PAGO

En la presente demanda ejecutiva laboral promovida por **MARIA FERNANDA CONTRERAS AGUDELO** representada legalmente por su madre la señora **MARIA EUGENIA AGUDELO CAMPILLO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, pretende la parte ejecutante en el escrito de demanda ejecutiva, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$43.872.200,00), por concepto de mesadas de la pensión de sobrevivientes causadas entre el 10 de febrero de 2006 y la fecha de la sentencia, 27 de julio de 2012.
2. Por la "indexación de las sumas adeudadas por concepto de mesadas de la pensión de sobrevivientes, la cual deberá calcularse por dicha entidad desde el 10 de febrero de 2006 (fecha de causación de la pensión) y hasta la fecha en que efectivamente se efectuó el pago, tomando para ello el valor del IPC certificando por el DANE, entre la fecha de causación y el momento del pago, atendiendo que la pensión de sobreviviente se causa mensualmente aplicando la siguiente formula : indexación =índice final/índice inicial x capital-capital....."
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, causados por el no pago oportuno de la condena, calculados sobre un capital de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$43.872.200), desde la fecha de la sentencia, 27 de Julio de 2012 y hasta que se verifique el pago efectivo de la condena (artículo 141 ley 100 de 1993).
4. Por las mesadas pensionales causadas entre el mes de agosto de 2012 y el mes de marzo de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, con intereses moratorios sobre cada mesada no pagada y hasta tanto se verifique su pago (artículo 141 de la Ley 100 de 1993).

5. Por la suma de cinco millones, ochocientos setenta y cuatro mil pesos (\$5.874.000), por concepto costas del proceso causadas desde el 28 de junio de 2013 fecha de ejecutoria que la sentencia del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, con intereses de mora a la tasa del 6% anual (art. 1617 del Código Civil).
6. Se condene a la parte demandada al pago de las costas derivadas de este trámite ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Considerando que la presente demanda es ejecutiva laboral de primera instancia promovido por **MARIA FERNANDA CONTRERAS AGUDELO** representada legalmente por su madre la señora **MARIA EUGENIA AGUDELO CAMPILLO**, por intermedio de apoderado judicial, contra de **PORVENIR S.A**, se tiene como título ejecutivo las providencias del **27 de julio de 2012** y del **28 de junio del 2013**, obrantes a folios **163 a 175 y 217 a 237**, y el auto que dejó en firme las costas obrante a folio **246**.

De las providencias anteriormente referenciadas se deduce una obligación **EXPRESA**, **CLARA** y actualmente **EXIGIBLE**, de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 de la Ley 1564 del año 2012, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en concordancia con el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., y en tal virtud, habrá de librarse mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la pretensión que hiciera el apoderado de la parte ejecutante sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por concepto de retroactivo pensional, se le manifiesta que se negaran los mismos ya que no se encuentran contemplados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIA FERNANDA CONTRERAS AGUDELO** representada legalmente por su madre la señora **MARIA EUGENIA AGUDELO CAMPILLO**, en contra de **PORVENIR S.A**, representada legalmente por la señora Susana Correa Acebedo, o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$43.872.200,00)**, por concepto de mesadas de la pensión de sobrevivientes, causadas y liquidadas entre el **10 de febrero de 2006** y la fecha de la sentencia, esto es, el **27 de julio de 2012**.
2. Por concepto de mesadas de la pensión de sobrevivientes, causadas entre el mes de **agosto de 2012** y el mes de **marzo de 2020**, incluidas las mesadas de junio y diciembre.

3. Por la indexación de las sumas adeudadas por concepto de mesadas de la pensión de sobrevivientes, la cual deberá calcularse por dicha entidad desde el **10 de febrero de 2006** (fecha de causación de la pensión) y hasta la fecha en que efectivamente se efectuó el pago, tomando para ello el valor del IPC certificando por el DANE, entre la fecha de causación y el momento del pago, atendiendo que la pensión de sobreviviente se causa mensualmente aplicando la siguiente fórmula: $\text{indexación} = \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}} \times \text{capital-capital}$.
4. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.874.000,00)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.
5. Librar orden de pago por concepto de intereses moratorios legales del artículo 1617 del C. Civil, sobre el capital anterior, generados desde el día **19 de julio de 2019**, día en que quedó ejecutoriado el auto que aprueba las costas de primera instancia, y hasta la fecha del pago total de la obligación.

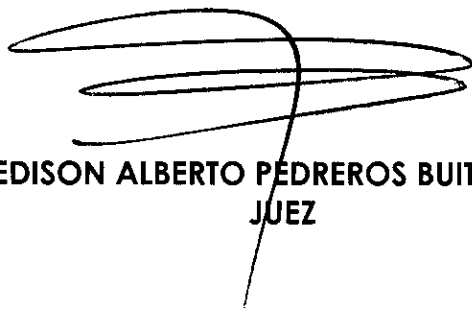
SEGUNDO: SE NIEGA la pretensión de pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Notifíquese este auto a los representantes legales de las accionadas, personalmente conforme lo dispone el Parágrafo del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar, al abogado **Luis Alberto Tangarife Bedoya**, con tarjeta profesional No. **77.007** del C.S.J., para que represente la parte ejecutante.

Notifíquese por Estados a la parte ejecutante, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de esta providencia, a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

-2-

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>151</u> FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL <u>30</u> DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO.
